

delito nefando contra *naturam*, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregía ó crimen *læsæ Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien pertenesiere el conocimiento y punicion del tal delito: y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raices; los cuales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crimen; mandamos, que si acaesiere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se provaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delinquente de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado, y palezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crimen á petición de parte ó de qualquier del pueblo, ó por via de pesquisa, ó de oficio de Juez: y que en el dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para definitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y orden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregía y *læsæ Majestatis*; pero que de los testigos, que fueren tomados en el proceso deste dicho crimen, se pueda dar y dé copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos, que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delincuentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna: pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiciere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido ántes de la publicacion de esta pragmática, y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas ántes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso contenido; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados á dar á Dios cuenta de todo lo que por ellos, ó por su culpa ó negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar: y hagan juramento es-

pecial de lo cumplir así, al tiempo que fueren recibidos en los oficios. (*Ley 1. tit. 21. lib. 8. R.*)

N. 4930. LEY II.

D. Felipe II en Madrid por pragm. de 1598.

Prueba privilegiada del delito nefando para la imposición de su pena ordinaria.

Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y á la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros Reynos el abominable y nefando pecado contra *naturam*, y que, los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derecho, leyes y pragmáticas destes Reynos, so color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Consejo se tratase y confriese sobre el remedio juridico que se podia proveer, para que, los que lo cometiesen fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las cuales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la cual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, ó por quatro, aunque sean partícipes del delito, ó padezcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, ó por los tres destes, aunque padezcan tachas en la forma dicha, y hayan sido ansimismo partícipes, concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisimiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aquí adelante; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hubieren cometido, de la misma manera que si fuere probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. (*Ley 2. tit. 21. lib. 8. R.*)

N. 4931. LEY III.

D. Felipe V. en Madrid á 27 de Octubre de 1704.

Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra

reos Militares por el pecado de bestialidad; y el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento y del de las de esta misma especie. (*Aut. 63. tit. 6. lib. 2. R.*)

NOTA. En cuanto á esta ley véase lo advertido sobre fuero militar pág. 22 del tom. 2.

DE LOS AMANCEBAMIENTOS Y DE LAS MUGERES PUBLICAS.

NOV. REC. LIB. XII TIT. XXVI.

DE LOS AMANCEBADOS Y MUGERES PUBLICAS.

N. 4932. LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 18.

Pena del casado que tuviere manceba pública.

Ordenamos, que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y qualquier que la tuviere, de qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantía de diez mil maravedís por cada vegada que se la hallaren; y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente ó dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifesto, para que, si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y estén depositados fasta un año; y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monesterio; y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, despues que fué quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que dellos se pueda mantener: pero tornando á vivir vida torpe é inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciaré y executare; y si no hobiere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, habida informacion, procedan á execucion de la dicha pena, y la apliquen en la manera dicha; y la parte del acusador se aplique á las obras pias que á la Justicia pareciere. (*Ley 5 tit. 19 lib. 8. R.*)

N. 4933. LEY II.

D. Enrique III. en el tit. de *panis* año de 1400 cap. 8 y 43.

Pena del que tenga por manceba pública muger casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dexando la de su muger.

Mandamos que qualquier hombre que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde ó por su marido que la entregue á la Justicia, y no lo quisiere facer y le fuere probado, demas de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Cámara; y ansimismo sean la mitad de los bienes para la Cámara, del hombre que tuviere muger á ley y bendicion de la santa madre Iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger. (*Ley 6 tit. 19 lib. 8. R.*)

N. 4934. LEY III.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 19; y D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480 ley 69, y en Madrid año 502.

Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos de ellas en la Corte.

Deshonesta y reprobada cosa es en Derecho, que los clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasion, así á las personas eclesiásticas como Religiosas, y á los hombres casados, porque no estén públicamente amancebados, ni ha-

llen mugeres que lo quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos, que qualquiera muger, que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, ó frayle ó casado, que por la primera vez sea condenada á pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere vivir y de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años, y por la tercera vez á pena de un marco de plata, y que la den cien azotes públicamente, y la destierren por un año; y qualquier la pueda acusar, y denunciar; y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Alcaldes y Justicias de la nuestra Corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, so pena de perder los oficios, que donde quier que supieren ó hallaren las tales mancebas de clérigos, frayles y casados, que les hagan pagar la dicha pena, y que hayan la tertia parte, que habia de haber el acusador, si le hubiera: pero queremos, que las personas, que segun la disposicion de esta ley pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar ni haber, sin que se execute la pena de destierro y azotes en los casos que se le deben dar, segun lo suso dicho; y que el Corregidor, ó Juez ó Alguacil que le llevaré pública ó secretamente marcos ó parte dellos, ó maravedís algunos por razon de lo suso dicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro y otras penas primero, y por la órden que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevó con las setenas para la nuestra Cámara y Fisco, y que sea privado del oficio. Y mandamos, que los pleytos, que sobre lo contenido en esta ley hobiere en la nuestra Corte, que los oyan y libren todos los Alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean executadas, sin que primero sean juzgadas: y mandamos, que en el casado amancebado se execute la pena, que ha de haber segun la disposicion de la ley de Birbiesca (Ley 1) que en este caso habla (Ley 1 tit. 19 lib. 8 R.)

N. 4935. LEY IV.

D. Fernando y D. Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1491 y 502, y en Córdoba á 18 de Agosto de 491.

Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clérigos, y contra los maridos de ellas que las consientan.

Mandamos, que cada y quando las mancebas de los clérigos hobieren de ser penadas por la primera ó segunda vez, pues segun la ley suso dicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que

no puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas, y llamadas; y si no fueren abonadas, y se recelaren los autores que se ausentarán, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraygar, segun lo manda la ley, y así arraygadas, las oyan fasta que sean sentenciadas; y que no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas de los clérigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas, como dicho es: pero si viniere á noticia de las dichas nuestras Justicias, que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hayan dello informacion; y si la hallaren bastante para que por ella, segun las leyes del Reyno, y por lo por Nos mandado, la tal manceba del clérigo deba ser presa, las dichas nuestras Justicias en persona, ó su Alguacil con su mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar á la buscar y prender en casa del tal clérigo, sin embargo de la carta por Nos dada el año pasado de 1487 en favor de la Clerecia de Segovia, para que no entrasen nuestras Justicias en sus casas á las buscar y catar: pero declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, frayle ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por el clérigo por manceba pública; y que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mugeres estén públicamente en aquel pecado con clérigos; mandamos á las nuestras Justicias, que cada y quando esto supieren, llamadas y oidas las tales personas, y condenadas, como dicho es, executen en ellos las penas, en que hallaren que segun Derecho han incurrido. (Ley 2 tit. 19 lib. 8 R.)

N. 4936. LEY V.

Los mismos en Madrid por pragm. de 1503.

Amonestacion y castigo de las mugeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos.

Por quanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, despues, por encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que ántes las tenian, de la manera que ántes estaban: por ende, por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que cada y quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos clérigos y Beneficiados en la manera suso dicha, que las nuestras Justicias, habida informacion dello, punan y castiguen las tales mugeres conforme á la ley 3 de este título, bien así como si las tales

mugeres no fuesen casadas, y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen. Y mandamos, que ningunas mugeres sospechosas, y de las que se deba tener sospecha, no esten en casa de clérigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos á las nuestras Justicias, que en sabiéndolo amonesten apartadamente á las tales mugeres, que se salgan y aparten de la casa del tal clérigo; y si no lo hicieren, que les pongan término y pena para que lo hagan; y si dentro del dicho término no salieren, executen en ellas la dicha pena, y en sus bienes, y las compelan todavia á que se aparten y salgan de las dichas casas de los clérigos. (Ley 3 tit. 19 lib. 8 R.)

N. 4937. LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 18 de febrero de 1575.

Prohibicion de tener las mugeres públicas criadas menores de quarenta años, y escuderos; y de usar hábito Religioso, almohada y tapete en las Iglesias.

Las mugeres que públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello en estos nuestros Reynos, no puedan traer ni traigan escapularios ni otros hábitos ningunos de Religion, so pena que pierdan el escapulario ó otro qualquier hábito tal, y mas el manto y la primera ropa, basquiña ó saya que debaxo del hábito traxeren; lo qual todo mandamos se venda en pública almoneda, y no se dexé en ninguna manera ni por ningun precio á la parte, ni se use de moderacion alguna en la tasacion dello; y así vendido, se aplique por tercias partes á nuestra Cámara, obras pias y al denunciador.

1 Otrosí, porque con su exemplo no se crien fácilmente otras, mandamos, que las tales mugeres no puedan tener ni tengan en su servicio criadas menores de quarenta años; so pena que las amas sean desterradas por un año preciso, y mas paguen dos mil maravedís, aplicados de la misma manera por tercias partes: y queremos, que asimismo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta años las sirvieren, por un año preciso.

2 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de escuderos; so pena que así ellas como ellos sean castigados como las amas y criadas en el capítulo precedente.

3 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no lleven á las Iglesias ni lugares sagrados almohada, coxin, alhombra ni tapete; so pena que lo hayan perdido y pierdan, y sea del Alguacil que lo toma-

Tomo III.

re. Todo lo qual queremos, que se guarde, cumpla y execute como en esta ley se contiene, quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de nuestros Reynos, que hablan de los trages y vestidos, y otras cosas á las dichas mugeres públicas tocantes, en lo que á esta no fueren contrarias. (Ley 7 tit. 19 lib. 8 R.)

N. 4938. LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 10 de febrero de 1623 en los cap. de reformation.

Prohibicion de mancebas y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos Reynos.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en ninguna ciudad, villa ni lugar de estos Reynos se pueda permitir ni permita manceba ni casa pública, donde mugeres ganen con sus cuerpos; y las prohibimos y defendemos, y mandamos se quiten las que hubiere: y encargamos á los del nuestro Consejo, tengan particular cuidado en la execucion, como de cosa tan importante; y á las Justicias, que cada una en su distrito lo execute, so pena que si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, y en cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que lo contenido en esta ley se ponga por capítulo de residencia. (Ley 8 tit. 19 lib. 8 R.)

N. 4939. LEY VIII.

El mismo allí á 11 de Julio de 1661.

Recogimiento de las mugeres perdidas de la Corte, y su reclusion en la galera.

Por diferentes órdenes tengo mandado, se procuren recoger las mugeres perdidas; y echo ménos que en las relaciones, que se me remiten por los Alcaldes, no se me da cuenta de cómo se executa: y porque tengo entendido, que cada día crece el número de ellas, de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios á la causa pública, daréis órden á los Alcaldes, que cada uno en sus cuarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven; y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi Palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan, y lleven á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare, me dé cuenta en las relaciones que de aquí adelante hicieren con toda distincion. (Aut. 2 tit. 11 lib. 8 R.)

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1787.

Sobre conocimiento de las causas de concubinato: modo de impartir el auxilio del brazo seglar; y que los eclesiásticos sean comprendidos en los indultos generales, siendo las penas que deberían imponerse las que se espresan.

El Rey.—En quince de octubre de mil setecientos ochenta y cuatro me representó mi real audiencia de Santa Fe lo ocurrido con motivo de la providencia tomada por el M. R. arzobispo, virey de aqueña capital, á favor de la jurisdiccion eclesiástica, sobre el conocimiento de las causas seguidas á dos concubinas, que de órden de su provisor y gobernador del arzobispado se hallaban presas en la cárcel de mugeres: recurso hecho por el procurador de pobres, á fin de que la audiencia las declarase comprendidas en mi real indulto; el que por esta causa introdujo de fuerza el fiscal de lo criminal de ella, tratando tambien del modo de impartirse los auxilios al citado gobernador eclesiástico; y lo espuesto por este para persuadir que el delito de concubinato es de *misto fuero*, y que habiendo principiado las mencionadas causas, debía proceder y seguir en su conocimiento, pues no podian gozar del indulto los reos, á que no se estendia por ser de agena jurisdiccion. Visto todo en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mis fiscales; y habiéndome consultado el pleno de tres salas en veinte y cinco de setiembre de este año su dictámen, conformándome con él para evitar las frecuentes disputas, que como la presente se ofrecen entre los jueces eclesiásticos y reales de mis dominios de Indias sobre á quién toca el conocimiento de causas que ocurren por el delito de concubinato, uniformar este punto de disciplina en unos y otros mis reinos, y que se vea en aquellos establecida generalmente la práctica mandada guardar en estos, obviando en lo sucesivo iguales disturbios entre las dos potestades: *he resuelto se observe lo ordenado en mi real cédula de diez y nueve de noviembre de mil setecientos setenta y uno*, espedita por mi consejo de Castilla, y confirmada por otra de veinte de febrero de mil setecientos setenta y siete, sobre el cuarto punto de los comprendidos en una representacion del R. obispo de Plasencia, cuyo tenor es el siguiente. „*Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiere, ejercite todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas,*

se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero esterno y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino; escusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no responderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi consejo para que lo remedie y castigue á los negligentes, conforme las leyes lo disponen.” Asimismo he resuelto, que dada la cuenta que en el inserto punto se ordena á las justicias reales para que procedan al castigo de tales delincuentes, se entienda que si estas estuvieren omisas en el cumplimiento de su obligacion, se dé dicha cuenta á mis vireyes, presidentes ó audiencias del distrito; y si estos, lo que no espero, lo estuvieren igualmente, se dirija noticia al referido mi consejo de Indias, quien tomará las providencias mas serias y efectivas contra unos y otros. Que en los casos y ocasiones en que puedan y deban los jueces eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, *se imparta sin retardacion por las audiencias y justicias ordinarias respectivamente, en el modo y términos que prescriben las leyes de Indias que tratan de la materia.* Y últimamente he venido en *que quando me digne espedir indultos generales, los gocen y sean comprendidos en ellos los delincuentes eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus jueces, siendo las penas que se les habrian de imponer tales que puedan ser remitidas por dichos indultos.* En cuya consecuencia, mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas justicias de mis dominios de las Indias é Islas Filipinas; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de ellos, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real determinacion, que así es mi voluntad. Fecho en Madrid á veinte y uno de diciembre de mil setecientos ochenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

Para que en los dominios de Indias é islas Filipinas se observe lo resuelto sobre el conocimiento de causas de concubinato y modo de impartir el brazo seglar á los jueces eclesiásticos. □

N. 4941. CEDULA

RELATIVA A LA ANTERIOR EN CUANTO A LA MATERIA DE INDULTOS.

El Rey.—Virey, gobernador &c. En carta de veinte y siete de julio de mil setecientos noventa y nueve, disteis cuenta con testimonio de que á consecuencia de real cédula de diez de junio de

noventa y seis, por la cual se concedió indulto general á mis vasallos, se comisionó á los oidores D. Guillermo de Aguirre y D. Miguel de Irisarri, para que procedieran á la declaracion del que correspondia con respecto á los reos existentes en esas cárceles; y que como á la sazón se hallase en la del arzobispado el presbítero D. José Gabriel de Olvera por reincidente en el vicio de la embriaguez, sin embargo de las suaves y prudentes providencias tomadas por el M. R. arzobispo, se presentó ante vuestro antecesor implorando la real gracia del indulto, en uso y ejercicio del real patronato, y por la morosidad que tocaba en el juzgado eclesiástico: que despues de dar vista de la instancia á los jueces comisionados, al provisor, fiscal de lo civil, y al asesor general, convenisteis con este *en no poder ser comprendido el presbítero D. José Gabriel de Olvera en la gracia que solicitaba*, de cuyo caso me informáteis á fin de que me dignara declarar por los que pudieran ocurrir en lo sucesivo, *á qué jueces pertenecia decidir si los eclesiásticos delincuentes estaban ó no comprendidos en los indultos*; que visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mi fiscal, reconociendo que á semejantes indultos no se han acogido reos de cuyos delitos conoce la ju-

risdiccion eclesiástica, ha parecido declarar, como por la presente real cédula declaro, *no se haga novedad en el particular, porque estando los jueces y prelados eclesiásticos en todos tiempos dispuestos á proceder con lenidad y misericordia, deben hacerlo siempre que las causas y sus circunstancias lo permitan*; por lo que no hay necesidad de esperar los acaecimientos extraordinarios de indultos, que así es mi voluntad.—Fecha en Aranjuez á veinte y siete de marzo de mil ochocientos.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—D. Antonio Porcel.—Señalada con tres rúbricas de los señores del consejo. □

N. 4942. REAL CEDULA.

Que sean castigados los amancebamientos públicos y otros escándalos.

NOTA. Véanse los números 22 y 23 tom. I de esta obra.

N. 4943. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. 24. DE REFORM. CAP. 8.

Graves penas contra el concubinato.

NOTA. Véase este cap. en el núm. 2656, tom. II.

DE LOS ALCAHUETES.

PARTIDA 7. TIT. XXII.

De los Alcahuetes.

N. 4944. INTRODUCCION AL TITULO.

Alcahuetes son vna manera de gente, de que viene mucho mal á la tierra. Ca por sus palabras dañan á los que los creen, e los traen al pecado de luxuria. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de todas las maneras de fornicio, queremos dezir en este, de los Alcahuetes, que son ayudadores del pecado. E mostraremos, que quiere dezir Alcahuete. E quantas maneras son dellos. E que daños nascen dellos. E de sus fechos. E quien los puede acusar. E ante quien. E que pena merecen, despues que les fuere prouada la alcahueteria.

N. 4945. LEY I.

Que quiere dezir Alcahuete, e quantas maneras son dellos, e que daño nace dellos.

Leno, en latin, tanto quiere dezir, en romance; co-

mo alcahuete, que engaña las mugeres, sosacando, e faziendolas fazer maldad de sus cuerpos. E son cinco maneras de alcahuetes. *La primera es*, de los vellacos malos que guardan las putas, que estan publicamente en la puteria, tomando su parte de lo que ellas ganan. *La segunda*, de los que andan por trujamanes alcahotando las mugeres, que estan en sus casas, para los varones, por algo que dellos resciben. *La tercera es*, quando los omes tienen en sus casas, captiuas, o otras mozas, a sabiendas, para fazer maldad de sus cuerpos, tomando dellas lo que assi ganaren. *La cuarta es*, quando el ome es tan vil, que el alcahueta a su muger*. *La quinta es*, quando alguno consiente que alguna muger casada, o otra de buen lugar, faga fornicio en su casa, por algo que le den, maguer non ande por trujaman entre ellos. E nasce muy grand yerro destas cosas atales. Ca por la maldad dellos muchas mugeres que son buenas, se tornan malas. E aun las que ouiesen comenzado a errar, fazense con el bollicio de-

* Véase adelante la ley 3, tit. 27, lib. 12 Nov. Recop.

los peores. E demas, yerran los alcahuetes en si mismos, andando en estas malas fablas, e fazen errar las mugeres, aduziendolas a fazer maldad de sus cuerpos, e fincan despues deshonrradas por ende: e aun sin todo esto, levantanse por los fechos dellos, peleas, e muchos desacuerdos, e otrosi muertes de omes.

N. 4946. LEY II.

Quien puede acusar á los Alcahuetes, e ante quien; e que pena merecen, despues que les fuere prouada el alcahoteria.

A los alcahuetes puede acusar cada vno del Pueblo, ante los Judgadores de los lugares do fazen estos yerros: e despues que les fuere prouada el alcahoteria, si fueren vellacos, assi como de suso diximos, deuenlos echar fuera de la Villa, a ellos, e a las tales putas*. E si alguno alogasse sus casas a sabiendas a mugeres malas para fazer en ellas puteria, deue perder las casas, e ser de la Camara del Rey; e demas, deue pechar diez libras de oro. Otrosi dezimos, que los que han en sus casas captiuas, o otras mozas para fazer maldad de sus cuerpos, por dineros que toman de la ganancia dellas, que si fueren captiuas, deuen ser forras: assi como diximos en la quarta Partida deste libro, en el Titulo de los Aforramientos de los sieruos, en las leyes que fabledan en esta razon. E si fueren otras mugeres libres, aquellas que assi criaron, e tomaren precio de la puteria que assi les fizieron fazer, deuenlas casar, e darles dotes, tanto de lo suyo, aquel que las metio en fazer tal yerro, de que puedan biuir, e si non quisieren, o non ouieren de que lo fazer, deuen morir por ende. Otrosi, qualquier que alcahotasse a su muger, dezimos, que deue morir por ende †. Essa mesma pena deue auer el que alcahotasse a otra muger casada, o virgen, o Religiosa, o biuda de buena fama, por algo que le diessen, o le prometiesen de dar. E lo que diximos en este Titulo, ha lugar en las mugeres que se trabajan en fecho de alcahoteria.

* Véase adelante la ley 3, tit. 27, lib. 12 Nov. Recop.

† Véase la citada ley 3.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXVII.

DE LOS RUFIANES Y ALCAHUETES.

N. 4947. LEY I.

D. Enrique IV. en Ocaña año de 1469 pet. 22.

Prohibicion de tener rufianes las mugeres públicas; y pena de estas y de ellos.

Muchos ruidos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra Corte, y en

las ciudades y villas de nuestros Reynos por los rufianes; los quales como estan ociosos, y comunmente se allegan á caballeros y hombres de manera, donde hay otra gente, hállanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traen provecho á aquellos á quien se allegan, y por esto no son consentidos en otros Reynos y partes: por ende mandamos, que las mugeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes; so pena que qualquier dellas que lo tuviere, que les sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública ó secretamente, y demas, que pierda toda la ropa que tuviere vestida; y que la mitad desta pena sea para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para los Alguaciles de la nuestra Corte, y de las ciudades, villas y lugares do esto acaesciere: pero si el Alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare ó demandare. Y otrosi mandamos, que en la nuestra Corte, ni en las ciudades ni villas de nuestros Reynos no haya rufianes; y si de aquí adelante fueren hallados, que por la primera vez sean dados á cada uno cien azotes públicamente; y por la segunda vez sean desterrados de la nuestra Corte, y de la ciudad, villa y lugar donde fueren hallados, por toda su vida; y por la tercera vez que mueran por ello enforcados; y demas de las dichas penas, que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren, cada vez que fueren tomados; y que sea la mitad para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian, donde quier que lo hallare, y llevarle luego sin detenimiento ante la Justicia, para que en él executen las dichas penas. (Ley 4 tit. 11 lib. 8 R.)

N. 4948. LEY II.

D. Carlos, D. Juana y el Príncipe D. Felipe en Monzon por pragm. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II, por otra de 3 de Mayo de 566.

Aumento de pena á los rufianes.

Mandamos, que los rufianes, que segun las leyes de nuestros Reynos deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea, que por la primera vez le traigan á la vergüenza, y sirva en las nuestras galeras diez años, y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en las dichas galeras perpetuamente; y mas pierdan las ropas, que la ley dispone, la primera y segunda vez. *Y en quanto á la edad de veinte años, se guarde con los dichos rufianes lo que está dispuesto y declarado cerca de los ladrones. (Leyes 5 y 10 tit. 11 lib. 8 R.)

N. 4949. LEY III.

D. Felipe II. en la dicha pragm. de 1566.

Pena de los maridos que consintieren á sus mugeres que sean malas de su cuerpo, ó las induzcan á ello.

Mandamos, que agora y de aquí adelante los maridos, que por precio consintieren que sus mugeres sean malas de su cuerpo, ó de otra qualquier manera las induxeren ó traxeren á ello, demas de las penas acostumbradas, le sea puesta la misma pena que por leyes de nuestros Reynos está puesta á los rufianes; que es por la primera vez vergüenza pública, y diez años de galeras, y por la segunda cien azotes y galeras perpetuas. (Ley 9 tit. 20 lib. 8 R.)

NOTA. Véase lo anotado al artículo *Burdel* en el Diconario de Legislacion.

N. 4950. LEY IV.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 22 de Nov. de 1787, y céd. del Consejo de Guerra de 13 de Junio de 88.

El delito de lenocinio sea exceptuado en la Milicia, y sujeto á las Justicias.

NOTA. Hoy este delito no causa desafuero por lo que espreso en la pág. 22 tomo II de esta obra, 3.ª época. Véase el número siguiente.

N. 4951. LEY V.

D. Carlos IV. por céd. de 29 de Marzo de 1798.

Reglas para el conocimiento del delito de lenocinio entre las Jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta.

Habiéndose suscitado competencia entre el Ministro de Marina y la Real Audiencia de Mallorca sobre conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la Jurisdiccion ordinaria en mi precedente cédula, y la de Marina en mi Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (ley 9 tit. 4 lib. 6), me ha propuesto mi Consejo de Guerra el modo de conciliar una y otra disposicion, sin perjuicio del Fuero militar, y de los fines á que se dirigió la citada cédula; y he resuelto, que en estas causas no pierdan su fuero los Militares hasta que, probado por su Jurisdiccion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos con los autos á la Jurisdiccion ordinaria, para que proceda contra ellos libremente y conforme á Derecho: y que con arreglo á esta mi Real resolucion se determinen las causas, que han dado motivo á la expresada competencia.

NOTA. Téngase presente lo anotado al número anterior, pues solamente deixo esta ley para instruccion de lo que ántes estaba resuelto.

DE LOS SORTILEGOS, ADIVINOS Y MAGOS*.

* El autor del Novísimo arte del criminalista, dice que el delito de esta clase de hombres por su ridiculidad no merece mencionarse, y que las leyes que hablan de él se resenten del tiempo en que se escribieron; pero otros recomiendan que la critica no pase á extremos, sino que en materia tan obscura se guarde un medio entre la incredulidad absoluta y una credulidad general y ciega; pues si bien se han forjado ridículas consejas con oprobio de la razon, tambien no pueden racionalmente negarse muchos casos en que el demonio por medio de unos hombres ha engañado otros. Gutierrez en su *Práctica Criminal* tomo 3.º pág. 16 al núm. 22 hablando de los adivinos, dice: „En nuestro concepto son casi tan antiguos como los hombres, ó por lo ménos consta que son antiquisimos, y que los ha habido en todos los paises. De los primeros se hace mencion en el Levítico (al cap. 17) y en el Deuteronomio (al 28 vers. 6 y 27) — Véase al P. Murillo en el titulo de *Sortilegiis*, que es el 21 lib. 5 de las Decretales. — Cabassucio en la obra *Notitia Conciliorum* siglo IV concilio Ancirano núm. 10 y siguientes — Saccarello tomo I *Historia ecclesiástica* pág. 119, sobre lo que puede el demonio con el conocimiento de la naturaleza, y con el influjo sobre la fantasia, hacer por medio de los magos.

TOM. III.

Sobre su existencia y realidad de acontecimientos notables, pueden verse entre otros criticos á FELLER en su Diconario, en las palabras *Maffei*, *Goffridi* y *Haén*. — BERGIER en su Diconario teológico palabra *Magos*. — Al mismo FELLER en su *Catecismo filosófico* núm. 321 inserto en el tomo V pag. 33 de la Biblioteca de Religion. — El sabio jesuita Federico Spe de Langendfeld, el primero que en sentir de DENZ ha dado luez a los tribunales sobre la jurisprudencia criminal relativa á hechiceros y magia, refutando por una parte los errores populares sobre esta materia, afirma por otra que la existencia de la magia es incontestable. — *Cautio criminalis de processibus contra sagas* por Francofurti en 1632. — LE-BRUN en su *Historia crítica de las prácticas supersticiosas que han seducido á los pueblos y embarazado á los sabios*, trata con estension esta materia en todo el cap. III lib. 2.º del tomo I, y al párrafo 25 pág. 308 refiere el proceso formado por el parlamento de Paris á los pastores de Pacy en Brie por hechiceros en 1682, del cual proceso, citado por Bergier en su tratado de la *certidumbre de las pruebas* del cristianismo, dice Feller, que los filósofos no han refutado sus actas, y que el argumento que de él se deduce, quedó sin respuesta en la obra sobre la materia titulada: *Consejos racionales*. — Véase tambien una di-